



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha de remate.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00265 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sales del Llano S.A.
Demandado:	Julián Rodríguez Duarte Hernández
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

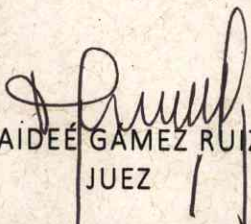
Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiera invalidar lo actuado, encontrando las acciones objeto de medida cautelar debidamente embargadas y avaluadas, se dispone:

Señalar el día 27 del mes Mayo del año 2024, a la hora de las 9 am, para practicar el remate de quince (15) acciones de la sociedad Sales del Llano S.A., cuya titularidad está en cabeza del demandado Julián Rodríguez Duarte Hernández.

La licitación iniciara a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% como base de la postura.

Elabórese el correspondiente aviso de remate de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 450 del CGP. Efectúense las publicaciones en el tiempo o en el espectador y en una radiodifusora de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha de remate.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655.01.64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez Juan Ariel Campos Roa
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

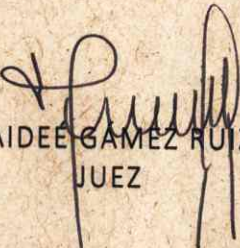
Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiera invalidar lo actuado, encontrando el vehículo objeto de medida cautelar debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se dispone:

Señalar el día 20 del mes Mayo del año 2024, a la hora de las 9 am, para practicar el remate del vehículo automotor de placas DXL897, marca: Renault, línea: Duster Dynamique, modelo: 2018, color: negro nacarado, chasis: 9FBHSR595JM756642 motor: 2842Q102572, de servicio: Particular y matriculado en la secretaria de movilidad de Bogotá.

La licitación iniciara a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% como base de la postura.

Elabórese el correspondiente aviso de remate de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 450 del CGP. Efectúense las publicaciones en el tiempo o en el espectador y en una radiodifusora de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00386 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Neider Jair Avendaño Mercado
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despeso que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación de la ejecución de garantía mobiliaria interpuesto por RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento, en contra de Neider Jair Avendaño Mercado, por pago parcial de la obligación.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el traslado de las excepciones y memorial desistiendo parcialmente de las pretensiones.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

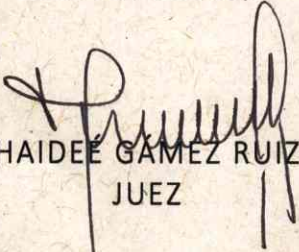
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH
Demandado:	Yuber Antonio Zamora González
Fecha providencia:	veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones de mérito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 23 del mes de Mayo del año 2024, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

En relación con el desistimiento parcial de las pretensiones, se advierte que, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 314 del CGP, por ello, se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez. Allegan constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ingekar S.A.S.
Demandado:	Genesis Grupo Inmobiliario S.A.S.
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial a la demandada, conforme lo señalado.
- Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de julio de 2023.
- Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$11.702.278,49 M/L.

NOTIFÍQUESE.

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control oficioso de legalidad a la decisión adoptada en el auto del 2 de noviembre de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00171 00
Proceso:	Resolución de promesa de contrato de compraventa
Demandante:	Fernando Vargas Carrillo
Demandado:	Robinson Hernando Márquez Bueno, Elio Darío Gutiérrez Zabala, Miguel Sanabria Huertas, Luis Carlos García Urueña y Fabian Sneyder Escobar Leguizamón
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a tratar

Ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, a la decisión adoptada en la providencia del 2 (2) de noviembre de 2023, en la cual se dispuso tener por notificados personalmente de la presente acción judicial a los demandados, e ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia, ante la falta de contestación de la demanda, y la ausencia de formulación de excepciones, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se impartió aprobación a la notificación personal aportada por el demandante, por guardar concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Durante el termino de traslado, la parte demandada no formulo excepciones ni solicito la práctica de pruebas. Por lo que, se dispuso tener por notificados personalmente al extremo pasivo. Además, se ordenó que, en firme dicho proveído ingresarlo nuevamente para proferir sentencia.

3. Consideraciones.

El numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos:
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, corresponde entrar al estudio del control oficioso a la decisión adoptada en la audiencia referida.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2023, se dispuso entre otros ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia, ante la falta de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo.

Sin embargo, se advierte que, el 26 de julio de 2022, el demandante y el demandado Robinson Hernando Márquez Bueno, suscribieron acuerdo conciliatorio respecto del pago del precio de los lotes del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliario No. 230-158785. Dicha acta de conciliación, obra en el folio 81 del cuaderno principal, y ella hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

Aunado a lo anterior en el acápite de pruebas, se solicitó la recepción de los testimonios de William Vargas Carrillo, Rogelio Bernal González y Atanael Reinoso Palacios, quienes depondrán sobre las circunstancias de tempo modo y lugar que rodearon la suscripción de las firmas de las escrituras de compraventa.

Adicionalmente, también se solicitó la práctica del interrogatorio de parte de: Robinson Hernando Márquez Bueno, Elio Darío Gutiérrez Zabala, Miguel Sanabria Huertas, Fabian Sneyder Escobar Leguizamón, Luis Carlos García Urueña y Fernando Vargas Carrillo.

Al respecto, el artículo 278 del CGP, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando, (i) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) no hubiere pruebas por practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Bajo estos, supuestos, sin mayor esfuerzo se colige que, en virtud del referido acuerdo conciliatorio, corresponde excluir al demandado Robinson Hernando Márquez Bueno, de este trámite judicial.

Por otra parte, al estar pendiente la práctica de las pruebas debidamente solicitadas, no se configura el evento previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, por ello, deviene improcedente, dictar sentencia anticipada como se dispuso en el auto objeto de control de legalidad, siendo lo correcto, fijar fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en lo pertinente, según lo establecido en el artículo 392 ibidem.

De dicho análisis, resulta diáfano el trámite inadecuado impartido. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en el auto del dos (2) de noviembre de 2023, únicamente en lo referente con el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, por ser improcedente y abiertamente contraria a derecho, en su lugar, corresponde señalar fecha y hora, para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial, en la cual practicar las pruebas solicitadas. Adicionalmente, también corresponde excluir a Robinson Hernando Márquez Bueno del extremo pasivo, al haber suscrito con el



demandante un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad de la decisión proferida el 2 de noviembre de 2023, en virtud del cual se dispuso entre otros ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal la decisión referente a ingresar nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada contenida en el auto del 2 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

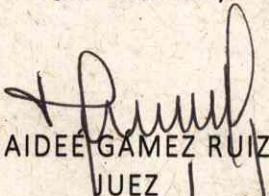
Tercero: Señalar el día 05 del mes de Junio del año 2024, a la hora 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Cuarto: Excluir al demandado Robinson Hernando Márquez Bueno del extremo pasivo, al haber suscrito un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Cinco: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00240 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Daniel Alberto Gómez Méndez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Policía Nacional, a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0628 de diciembre 11 de 2023. Por ello se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

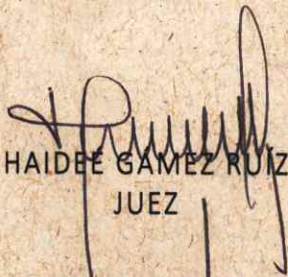
Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00432 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jaiver Andrés González Lagos
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación de la ejecución de garantía mobiliaria interpuesto por RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento, en contra de Jaiver Andrés González Lagos, por pago parcial de la obligación.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 22/Mar/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario